

Orden 18 septiembre 1962 (M.º Hacienda).
AGENTES Y COMISIONISTAS DE ADUANAS.
 Fianzas colectivas en grupos menores de 10 colegiados.

El artículo 9.º del Decreto d. 21 de mayo de 1943 (R. 823 y Diccionario 837), modificado por el de 14 de junio de 1962 (R. 1142), determina la cuantía de las fianzas que, para responder o garantizar el ejercicio de sus funciones, han de prestar los Agentes y Comisionistas de Aduanas, estableciéndose, en cuanto a las fianzas colectivas, que éstas se prestarán por grupos de diez colegiados o fracción.

No existe unanimidad de criterio en los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas respecto a la interpretación que deba darse al expresado precepto, pues mientras unos estiman que los colegiados que forman la fracción deben prestar y repartirse entre ellos la totalidad de la fianza colectiva que corresponde a un grupo de diez, otros entienden que dichos colegiados no deben aportar, como fianza colectiva, una suma (e sólo el azar la determina, según sea el número de los que integra la fracción, y por consiguiente, que su fianza debe ser igual a la de aquellos que forman grupo completo individualmente considerados.

La elevación de la cuantía de las fianzas ordenada en el Decreto de 14 de junio de 1962 y la razón evidente de que todos los Agentes que ejercen sus funciones en una misma Aduana deben prestar las mismas fianzas, obligan a adoptar el segundo de los criterios expuestos, en evitación de que pudiera darse el supuesto de que un solo Agente de Aduanas tuviera que aportar como fianza colectiva la suma correspondiente a un grupo completo de diez, por su cuantía pudiera hacerle prohibitiva su incorporación al Colegio respectivo.

En su virtud:

Este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el Decreto de 14 de junio de 1962 para la interpretación y desarrollo de sus preceptos, ha resuelto disponer:

1.º Las fianzas colectivas que han de prestar los Agentes y Comisionistas de Aduanas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 21 de mayo de 1943, modificado parcialmente por el de 14 de junio de 1962, serán iguales para todos los Agentes que desempeñen sus funciones en la misma Aduana, y, en consecuencia, los que constituyen fracción de un grupo prestarán como fianza colectiva la misma suma que aquellos que constituyan grupo completo individualmente considerados.

2.º Lo dispuesto en el apartado anterior será aplicable tanto a los Agentes y Comisionistas de Aduanas que se hallasen en activo en fecha 12 de mayo de 1962 como a los que, nombrados como consecuencia del concurso convocado por la Orden ministerial de la fecha expresada, hayan de incorporarse a los Colegios respectivos; y

3.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando facultada la Dirección General de Aduanas para resolver las dudas que pudieran surgir en la aplicación práctica de las normas precedentes.